VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-04/2018

Fecha de clasificación: abril 19 de 2018, aprobada en la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	1, 2, 5 y 6

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro

Secretaria General de Acuerdos

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTROS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JLI-4/2018

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

COORDINÓ: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: KAREM ROJO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **sobresee** el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, con motivo del desistimiento del actor.

Índice

GLOSARIO 1

ANTECEDENTES 2

I. Prestación de servicios. 2

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores. 2

COMPETENCIA 4

SOBRESEIMIENTO. 4

R E S U E L V E: 6

GLOSARIO

Actor:	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE/demandado:	Instituto Nacional Electoral
IFE:	Instituto Federal Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Prestación de servicios.

a) Contratación. El actor afirma que el uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fue contratado por el entonces IFE como Consultor Electoral Especializado de la Dirección de Atención Ciudadana de la DERFE, concluyendo su relación el treinta de junio de dos mil.

Posteriormente, el dieciséis de enero de dos mil seis fue contratado por el propio IFE como Consultor Electoral Especializado, funciones que desempeñó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

b) Despido. El actor señala que el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de Atención Ciudadana le notificó verbalmente que no le renovaría el contrato para dos mil dieciocho.

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

a) Presentación de la demanda. El veintidós de enero dos mil dieciocho[1], se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP, mediante el cual promueve juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer relación de las prestaciones reclamadas, así como los hechos en que el promovente funda sus pretensiones jurídicas.

b) Turno a ponencia. El propio veintidós, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar el expediente SUP-

[1] Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

JLI-4/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley de Medios.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-170/18, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Radicación, admisión y emplazamiento. El dos de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió la demanda; se tuvo al INE como demandado, y ordenó correrle traslado con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

d) Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de febrero, el INE, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

e) Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, el Magistrado Instructor tuvo al INE, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y señaló las diez horas del nueve de marzo, para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley de Medios.

f) Audiencia de ley. En la fecha y hora señalada en el párrafo que antecede inició la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la cual las partes en conflicto no llegaron a algún acuerdo de conciliación, no obstante haber sido exhortadas para ese fin; se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

g) Suspensión de audiencia. La referida audiencia se suspendió en virtud de la citación del Magistrado Instructor para la celebración de la sesión pública de la Sala Superior para ese día; por lo que se señalaron las diez horas del quince siguiente para la continuación de la referida audiencia.

h) Continuación de audiencia, desistimiento y ratificación. El quince de marzo**,** el actor presentó un escrito ante Oficialía de Partes de esta Sala Superior mediante el cual se desistió de la demanda interpuesta en contra del Instituto Federal Electoral.

En la continuación de audiencia fijada para esa misma fecha el actor ratificó el desistimiento en comento.

Hecho lo anterior, el magistrado dio por finalizada la audiencia y se procede a resolver el asunto citado al rubro.

COMPETENCIA

Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, cuando la controversia tenga el carácter de laboral y esté regulada por las disposiciones electorales correspondientes, respecto de órganos centrales de ese Instituto[2]; por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el INE y uno de sus servidores que se desempeñaba como Consultor Electoral Especializado, adscrito a un órgano central del Instituto[3].

SOBRESEIMIENTO.

1. Decisión.

---

[2] Conforme a lo previsto en los artículos 41, base V, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.
[3] Dirección de Atención Ciudadana de la DERFE.

El presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales debe sobreseerse, en virtud del desistimiento signado por el actor ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.

2. Marco normativo sobe el desistimiento en el juicio laboral electoral.

Entre los principios rectores del proceso jurisdiccional para dirimir ese tipo de conflictos, se encuentra el de instancia de parte agraviada, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Medios, conforme al cual dicho juicio sólo puede ser promovido por el servidor del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, lo que implica que es indispensable la voluntad del interesado como requisito necesario para que este tribunal esté en condiciones de iniciar y resolver el juicio en cuestión, de manera que cuando esa voluntad deja de existir, resulta jurídicamente imposible la continuación del procedimiento y se debe dar por concluido el asunto sin tomar decisión alguna ni hacer pronunciamiento sobre las pretensiones del actor.

El desistimiento, por su parte, es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso incoado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el tribunal de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

Ante ello, se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción y emitir la resolución de fondo que en derecho corresponda; pues cuando se revoca la voluntad de someter a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional una determinada controversia, el proceso pierde su objeto; de ahí que se trate de una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el órgano jurisdiccional de que se trate deba pronunciarse sobre el fondo del asunto. Al respecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, el artículo 78 fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal prevé que, cuando se presente escrito de desistimiento, quien instruya requerirá al promovente su ratificación, en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a aquélla en que se le notifique dicho requerimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario; una vez ratificado se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

3. Hechos del caso.

Como consta en autos, El quince de marzo, el actor presentó un escrito ante esta Sala Superior donde expresamente manifestó su deseo de desistir de la demanda con la que inició juicio laboral.

Asimismo, en la fecha indicada, en la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desechamiento de pruebas y alegatos, el Magistrado Instructor requirió al actor para que ratificar el ocurso referido,

Luego, en virtud del requerimiento en la misma diligencia el actor ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP ratificó su escrito de desistimiento y se acordó tal ratificación del actor de desistirse de esta instancia. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio laboral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, éste último ponente en el presente asunto, por lo que para efecto de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	**INDALFER INFANTE GONZALES**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO